REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13** **Fecha:** 27/01/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180012600	Ordinario	RICHAR ANDRES DIAZ MARTINEZ	CONTEX S.A.S.	El Despacho Resuelve: Admite renuncia a poder	26/01/2022		
05266310500120180038300	Ordinario	ALFONSO DE JESUS TABARES RAMIREZ	COLCERAMICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: se acepta renuncia	26/01/2022		
05266310500120190021100	Ordinario	FERNANDO GOMEZ ARANGO	JUAN PLANTAS S.A.S	El Despacho Resuelve: corre traslado por el termino de 3 días	26/01/2022		
05266310500120190037300	Ejecutivo	MARLY SALDARRIAGA ZAPATA	SARA - FERNANDEZ MESA	El Despacho Resuelve: requiere defensor designado	26/01/2022		
05266310500120190037300	Ejecutivo	MARLY SALDARRIAGA ZAPATA	SARA - FERNANDEZ MESA	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior Aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho.	26/01/2022		
05266310500120190043800	Ordinario	JESUS MARIA NIETO NARVAEZ	ESTACO S.A	Aprueba Conciliación	26/01/2022		
05266310500120190047900	Ordinario	GLORIA MARCELA - CASTAÑEDA CORREA	MARINELLA RIOS CANO	Libra Edicto Emplazatorio	26/01/2022		
05266310500120220002000	Ordinario	BEATRIZ DEL SOCORRO ESTRADA AGUDELO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	26/01/2022		
05266310500120220002400	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	INVERSIONES CUATRENSE S.A.S	El Despacho Resuelve: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	26/01/2022		
05266310500120220002700	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO - DUQUE LEMA	UNIDAD DE GESTION DE PENSION	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	26/01/2022		
05266310500120220003000	Ordinario	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	PORVENIR	Auto que admite demanda y reconoce personeria	26/01/2022		

ESTADO No. **13** **Fecha:** 27/01/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **27/01/2022** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se admite la renuncia al poder que hace el Doctor **HECTORMARIO CEBALLOS ESCOBAR T.P. 11.852 del C.S.J,** quien representa los intereses de la parte demandante.

Se advierte, que de conformidad con el Art. 76 del C.G.P la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado o la comunicación como en este caso hecha en la audiencia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2022.

_____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00472-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por NICOLÁS HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, MÓNICA MARGARITA FERNÁNDEZ CARDONA y JESSICA LISSETH PÉREZ FERNÁNDEZ, en contra de SOFASA S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000), y como agencias en derecho en SEGUNDA INSTANCIA, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de los señores demandantes NICOLÁS HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, MÓNICA MARGARITA FERNÁNDEZ CARDONA y JESSICA LISSETH PÉREZ FERNÁNDEZ y en favor de la sociedad demandada SOFASA S.A., mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	$	450.000
Segunda Instancia.....	$	400.000
Otros gastos	$	00
Total.....	$	850.000

Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandada OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($850.000)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

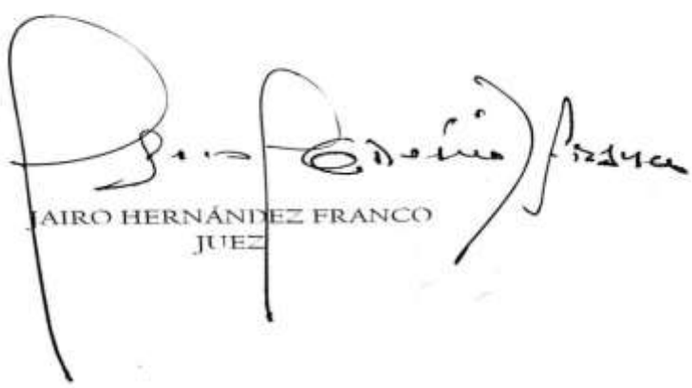

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018- 00126-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. MERCEDES OCHOA CEBALLOS, portadora de la TP. No. 183.081 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte demandada señor ADRIAN SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Enero veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	9:30	PM	AM X

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	3	8
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	

Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.

El apoderado judicial del parte demandante Dr. JAIME ORREGO MARIN, manifiesta que tienen ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones de la demanda en TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($32.500.000) los cuales serán cancelados, de la siguiente manera. Siete cuotas de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($4.642.857.14), en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 31088537648 cuyo titular es el apoderado de la parte demandante DR. JAIME ORREGO MARIN. Las cuales se cancelarán de la siguiente manera:

- La primera cuota de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($4.642.857.14) a más tardar el día sábado cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- La segunda cuota de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($4.642.857.14) a más tardar el día sábado cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022)

- La tercera cuota de CUATRO MILLONES SIESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($4.642.857.14) a más tardar el día martes cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)
- La cuarta cuota de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($4.642.857.14) a más tardar el día jueves cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
- La quinta cuota de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($4.642.857.14) a más tardar el día lunes cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022)
- La sexta cuota de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($4.642.857.14) a más tardar el día martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)
- La séptima cuota de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($4.642.857.14) a más tardar el día viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que acepta conciliar en los términos indicados.

El señor demandante, manifiestan que están de acuerdo con la formula conciliatoria.

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio. Ordena el archivo del mismo, previa des anotación de su registro.

Se les hace la advertencia a las partes, de que el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Anexo link de la grabación de la audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3acd88c6-2342-4808-8551-5e4fa14544ca?vcpubtoken=b7c0fe24-46af-4fb4-abe3-029f4376b6bb

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00211-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por FERNANDO GOMEZ ARANGO, en contra de JUAN PLANTAS S.A.S., conforme al Art. 228 del C. G.P., aplicable por analogía en material laboral, en los términos del artículo 145 del CPL, se da traslado a las partes por el término legal de TRES (3) días, del Dictamen pericial emitido por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

Envigado, enero 24 de 2022

Doctor
JAIRO HERNANDEZ FRANCO
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado

Proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **FERNANDO GÓMEZ ARANGO**
Demandado: **JUAN PLANTAS S.A.S.**
Radicado: **2019 – 0211**

PRUEBA PERICIAL GRAFOLÒGICA

DESCRIPCIÒN CLARA Y DETALLADA DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES SOMETIDOS A EXAMEN

Documento Cuestionado: el cual obra en el expediente físico a folio 14 y está conformado por:

- Original – **Certificación Laboral** – expedida por la empresa **JUAN PLANTAS** - fechada en Envigado 27 de Marzo de 2018.

Muestreo Quirografico Genuino: de origen cierto y autenticidad no discutida atribuible al señor **JUAN PABLO BUSTAMANTE ROMAN**, portador de la cedula de ciudadanía /NUIP **# 98623009** expedida en **Itagüí**, material grafico visible en los siguientes soportes:

- Original – **OTORGAMIENTO DE PODER** – conferido al doctor **LARRYN ALBERTO ATEHORTUA VELEZ**, documento autenticado mediante **DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Articulo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 e Identificación Biométrica Articulo 18 Decreto- Ley 019 de 2012** – Notaria Primera del Círculo de Envigado – fechado: **30 de agosto de 2019**. (folios 71 y 72 del expediente físico).

- Original – **CONTRATO PRE – EXEQUIAL PLAN SEMI – INTEGRAL INDIVIDUAL Nº 208864 – FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA Ltda. NOMBRE Y APELLIDOS DEL SUSCRIPTOR**: Juan Pablo Bustamante – **FECHA DE ELABORACIÓN** 17 – 11 – 2017.

- Original – **Muestro Caligráfico Dirigido** – recaudado dentro de diligencia realizada en las instalaciones de su despacho, acto supervisado por el secretario **John Jairo Rivera García.** Para tal ejercicio el muestradante **Juan Pablo Bustamante Román** siguiendo las indicaciones impartidas por el suscrito manuscribió bajo las siguientes condiciones: utilizo como instrumento escritor un bolígrafo y soportes hojas de block blanco – tamaño oficio, en total se acopiaron **6** folios, adopto las posiciones corporales de pie y sentado, manuscribió con ambos órganos escritores (**mano izquierda y derecha**) evidenciándose en este amanuense que es su diestra la habituada para este acto. Estos 6 folios más el **Contrato Pre – exequial** serán anexados al informe.

MOTIVO DE LA PERITACION

"Petición de las pruebas: Con el propósito de acreditar la falsedad del documento aportado por el accionante, de manera respetuosa y con fundamento en las disposiciones del articulo 270 del Código General del Proceso, le solicito al despacho se sirva nombrar de la lista d auxiliares de la justicia a un perito grafólogo con el propósito que se practique un estudio grafológico a la firma que se encuentra plasmada en el documento denominado certificación laboral que fue aportada por la parte accionante, con el fin de determinar de manera objetiva si la firma fue suscrita o no, por el señor JUAN PLBLO BUSTAMANTE ROMAN o si por el contrario fue falsificada." (folio 81 contestación de la demanda).

INSTRUMENTAL EMPLEADO EN EL ESTUDIO

- Microscopio estéreo (marca Wild M8)
- Microscopios simples de diferente diámetro y dioptría (5x, 8x, 10x y 20X MARCA WALTEX.
- Cámara fotográfica - Samsung Smart Camera ST200F – 16.2MP Y 10X.
- Luz Episcopica.

Instrumentos que se encuentran en excelentes condiciones.

FUNDAMENTO TÈCNICO Y CIENTIFICO DEL DICTAMEN GRAFOTÉCNICO

Se fundamenta en el acto reflejo que deja la escritura automatizada, en donde los movimientos hechos por el elemento escritor son involuntarios y producto de órdenes directas del cerebro de cada individuo. Ningún amanuense puede incorporar a su grafismo características particulares idénticas a las de otro; esto es, que, al realizar un estudio técnico de un escrito, solo podrá ser similar a sí mismo y no a otros.

El estudio grafológico se basa en el análisis sistemático, pormenorizado, crítico y valorativo de las características morfológicas y dinámicas del gesto gráfico.

MÉTODO O TÉCNICA DE ANALISIS

El método acogido es el signaletico o señaletico, el cual comprende el análisis grafico desde los puntos de vista grafonomico, grafometrico y que tiene en cuenta las características de forma de las escrituras. La metodología señalética tiene la virtud de haber establecido en forma lógica y sistemática los pasos a seguir en el estudio, suministrando una jerarquía de indiscutible utilidad al experto. Cuatro son las etapas a distinguir en este método así.

1. Observación sistemática del manuscrito, primero en sus aspectos generales y luego en sus detalles particulares.

2. Indicación y Señalamiento de los caracteres distintivos, que va de lo general a lo particular, señalando los aspectos y subaspectos gráficos, describiéndolos en sus características más sobresalientes.

3. Confrontación o cotejo: en esta etapa se buscan las divergencias o concurrencias existentes entre los grafismos cuestionados y los incuestionados.

4. Formulación del correspondiente juicio de uniprocedencia o heteroprocedencia, equivalente a la conclusión final, a la cual se llega como resultado de la valoración de los hallazgos.

HALLAZGOS Y/O RESULTADOS

Con respecto a la documentación genuina y cuestionada, es importante agregar a lo previamente descrito, lo siguiente:

En lo que concierne al **documento dubitado**, pieza procesal obrante a folio **14** del expediente físico, este exhibe otras características tales como: soporte allegado en su respectivo formato original, su contenido fue extendido sobre una hoja de block blanco - tamaño carta, ocupando solo una cara del folio, el cual se encuentra membreteado con el texto y logo – **JUAN PLANTAS – energy for rent – plantas eléctricas** – figuras y textos de coloración diversa, el tenor literal o mensaje del asunto: **Certificación Laboral**, fue realizado de manera mecánica, mediante el uso de una impresora láser. En la parte final o ultimo tercio del soporte aparece una firma ininteligible, dibujada con bolígrafo de sustancia escritora negra, sobre una línea pauta, signet presuntamente atribuible a **Juan Pablo Bustamante – Gerente de la empresa Juan Plantas S.A.S.**, siendo precisamente este grafismo objeto de estudio del presente informe pericial.

Esta pieza documental se encuentra en buenas condiciones, solo exhibe 2 pliegues o dobleces horizontales que divide la hoja en tres partes.

Respecto a los soportes contentivos de firmas incuestionadas, es importante señalar que:

Se dispuso o incluyeron: una pieza procesal inserta a **folios 71 – otorgamiento de poder**, el original de un **Contrato Pre – exequial, identificable numéricamente Nº 208864** que el demandado el mismo día de la toma de grafías dirigida me facilito y los **6** folios con muestras recolectadas en la diligencia de toma de manuscritos, en este último, además de firmas en la manera habituada por el señor Bustamante Román, realizó firmas en formato cursivo y tipográfico, y sus dígitos de la cedula, cabe decir que este material grafoecritural cumple a cabalidad con los requisitos que de el se exigen a saber "**abundancia, similaridad, originalidad, variedad, espontaneidad y contemporaneidad**".

Uno y otro muestreo (**dubitado - genuino**) fue objeto de un análisis y confrontación minuciosa en cada uno de los elementos que intervienen en el acto manuscritural, a saber "**Movimientos esenciales o constitutivos y elementos estructurales del grafismo, aspectos y subaspectos gráficos y signos Idioticos o particulares de ejecución**" los que conforman un estudio grafonomico, que es el punto de partida de toda investigación científica sobre la expresión gráfica; ya que ningún examen serio de la misma puede prescindir de su análisis exhaustivo y metódica descripción. El método grafonomico, como descripción que es, debe ser **universal**, esto es, aplicable a todo el grupo de grafismos para el que ha sido diseñado; **objetivo, sujeto a normas concretas y precisas**, no dependientes del criterio del analista, **integro**, estos son, comprensivo de la entidad grafica en su totalidad, y **lógico o acorde a las normas del método científico**. Dicho procedimiento fue apoyado con el equipo óptico y lumínico disponible.

Observadas a primera y simple vista la grafía en cuestión y sus pares indubitados, ello realizado de manera **yuxtapuesta – una al lado de las otras** - y **simultánea**, se hicieron manifiestas las divergencias entre sí, no solo en su aspecto morfológico, sino también en los ingredientes grafonomicos intrínsecos o microscópicos, lo que me permite afirmar de modo inequívoco, que el signet plasmado sobre el documentos – **Certificación Laboral** – no le es atribuible al señor Juan Pablo Bustamante Román, siendo el grafismo cuestionado fruto de una **suplantación simple**, consistente en suscribir el documento con el nombre de una persona determinada, diferente del verdadero autor, con el fin de atribuir a esta la elaboración del escrito pero sin imitar en forma alguna su escritura y/o firma.

A continuación, describiré de manera pormenorizada cada muestra - **cuestionada e incuestionada** – la cual será complementada con una serie de ilustraciones que permitirán advertir las innegables disimilitudes entre ambos grafismos.

SIGNATURA DUBITADA

Manuscrito visible en una certificación laboral obrante a folios 14 del expediente físico:

Se trata de un escrito manual de ejecución indescifrable, dibujado con un bolígrafo, formalmente compuesta por:

Se perciben inicialmente dos hampas con bucle u ojal medianamente abiertos, seguido aparece una especie de letra "**B**" de formato cursiva, luego obran una serie de guirnaldas o festones de considerable extensión o altura, de la ultima guirnalda se desprende una figura final que inicia con un grama de extensión (**proyectado en el plano grafico de abajo hacia arriba**), para después dar lugar a un trazo regresivo o levógiro (**proyectado en el plano gráfico de derecha a izquierda**) y culminar con un grama dextrógiro (**proyectado en el plano grafico de izquierda a derecha**).

La presión efectiva de esta grafía oscila entre fuerte y profunda, hasta el punto de generar al dorso del escrito un ductus o hendiduras que son palpables, esto a su vez redunda en unos gramas de grueso calibre, con bordes perigramaticos bien delimitados.

La velocidad de producción es lenta, ello debido a que durante el recorrido o desplazamiento del trazado se detectaron con el apoyo del equipo óptico y lumínico, varias detenciones y subsiguientes retomas del movimiento, paradas que demandan el levantamiento del útil, lo que inevitablemente representa la perdida de tiempo y por ende afecta de modo negativo la eficiencia grafica.

A manera de idiotismos o signos particulares de ejecución, sobresalen:

1. Presencia frecuente de rasgos de inicio y de remate, que adoptan las formas de ganchos o arpones de diversa dimensión.

2. Las denominadas guirnaldas o festones, exhiben unas mesetas francamente angulosas.

3. Se aprecian dos puntos del trazado con ligeros sobreentintamientos o sobrecarga de tinta, los que generan en esos sitios un súbito mayor calibre del trazado.

Ver registros fotográficos Anexo No. 1.

GRAFISMOS INCUESTIONADOS – JUAN PABLO BUSTAMANTE ROMAN CC. 98 523 009 Itagüí.

El tipo de ejecución acogido por el señor Bustamante Román para firmar es el ininteligible, morfológicamente se advierte un grafismo constituido por **3 o 4** segmentos, uno inicial que se asemeja a una "**J**" o también a una "**L**" de formato cursivo, de su trazo final se desprende una corta figura ondulada en sentido horizontal. El siguiente segmento comienza con formas variadas, unas similares a la "**P- M o V**", a la que le generalmente le sucede un dibujo triangular, ambas con una misma altura, en el tercer segmento se observa lo que sería el apellido "**Bustamante**" con una letra inicial que evoca la consonante "**B**" unas más claras que otras, de manera disociada aparecen unas figuras difíciles de definir, hacia el final de este segmento se registran unas figuras triangulares hacia la zona alta de la caja del renglón.

Durante el ejercicio de toma de grafías pude advertir la rapidez con la que este amanuense elabora sus firmas y escritos en general, clasificando estas grafías en el grupo de escrituras precipitadas, a lo cual se debe precisamente la evidente desfiguración de las formas gráficas, esto redunda en un escrito con ritmo, agilidad y un alto grado de espontaneidad, en el que la estética pasa a un segundo plano.

En el aspecto **presión – sub aspecto presión efectiva**: la que tiene por fin el estudio de la fuerza aplicada con la punta del útil sobre la superficie de escritura por parte del sujeto escritor, hallando en estos grafismos una fuerza de contacto oscilante entre mediana y fuerte, en esta última, el útil penetra el papel hasta el punto de producir un ductus o alto relieve que es palpable, lo que afecta de forma puntual aquellas trazos plenos que son producto de movimientos de flexión (**proyectados en el plano grafico de arriba hacia abajo**), los contornos o bordes de los gramas se encuentran limpio y regulares.

Como Idiografismos o signos particulares de ejecución, los que toda escritura contiene en mayor o menor número y de los cuales no sabe prescindir el que escribe; los que a su vez el experto está obligado a examinar no solo desde el punto de vista formal sino también en su frecuencia, variaciones y dinámica gráfica. A estos signos se les otorga un altísimo valor identificativo, ya que son algo así como la impronta de la propia individualidad. Idiotismos que registran el total del material gráfico incuestionado, entre los que resalo:

a. Se aprecia un amplio distanciamiento entre cada segmento que conforma la firma.

b. Se percibe una acentuada desproporción entre los dibujos iniciales en cada segmento, con respecto a las figuras intermedia de corta extensión.

c. La inclinación de las figuras con trazos sobresalientes es ligeramente dextroversa (**sesgadas hacia la derecha del plano gráfico**).

d. En el tercer segmento, es recurrente al presencia de una o dos figuras triangulares, estas ubicadas en la parte alta de la caja del renglón.

Ver ilustraciones Anexo No. 2

Comparados los autógrafos hallados en el poder (**folio 71 – año 2019**), contrato Pre- exequial (**año 2017**) y las firmas obtenidas en el ejercicio de toma de grafías dirigido (**año 2022**), durante el estudio del **aspecto continuidad o constancia**, se estableció que, en el lapso de **5 años**, el gesto grafoescritural del señor Bustamante Román, no mostro cambio alguno en sus características grafonomicas, por lo que estos escritos se encasillan en el grupo de escrituras constantes o estables, esto se puede verificar en las ilustraciones del **Anexo No. 2.**

BIBLIOGRAFIA

- FALSEDAD DOCUMENTAL Y LABORATORIO FORENSE – Luis Gonzalo Velásquez Posada – señal Editora – primera edición 2004.

- EL DICTAMEN GRAFOTECNICO - Luis Gonzalo Velásquez Posada – señal editora - Segunda edición Medellín, 1994.

- GRAFOCRITICA – EL DOCUMENTO LA ESCRITURA Y SU PROYECCIÓN FORENSE – Félix del Val Latierro – editorial tecnos s.a. Madrid 1963.

CONCLUSION

Tras lo expuesto y debidamente ilustrado, se infiere:

Que la signatura estampada a título del gerente, sobre la - **Certificación Laboral** – no corresponde ni al habito ni al desenvolvimiento manuscritural del señor **Juan Pablo Bustamante Román CC. 98 623 009 de Itagüí**, respondiendo tal signatura a una suplantación simple, la que recalco, no incorporó en su confección característica alguna de imitación o remedo de lo acostumbrado por el precitado.

Las manifiestas divergencias halladas de carácter extrínseco e intrínseco entre una y otras muestras **(cuestionada Versus incuestionadas)** demuestran su heteroprocedencia grafoescritural entre sí. Tal como se puede visualizar en los registros fotográficos del **Anexo No. 1**, el que contiene imágenes en primer lugar del grafismo impugnado y en segundo de firmas genuinas, que tienen como data los años de **2017, 2019 y 2022** respectivamente.

LUIS ALBERTO MORENO RINCON
CC. 98.588.767 de Bello.
Perito Grafólogo – Auxiliar de la Justicia.
Tecnólogo en investigación Judicial – Tecnológico de Antioquia
Tel: 331 25 84 Cel.: 312 272 67 43 y 315 744 69 63
Dirección: Calle 40 G sur No. 25 05 Apto 201 Municipio de Envigado – Antioquia
e – mail: lupamic@hotmail com.

Centro de Servicios administrativos
de Envigado - Antioquia

24 ENE 2022
Luis A. Moreno Rincon

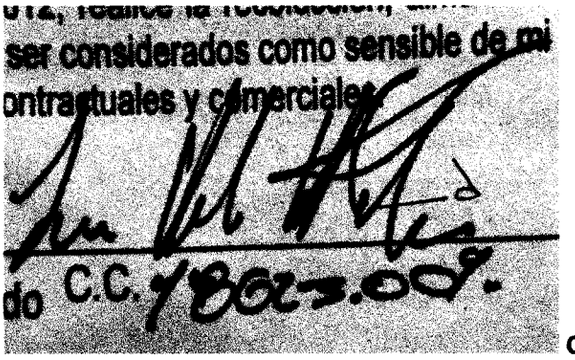

Contrato Pre – exequial

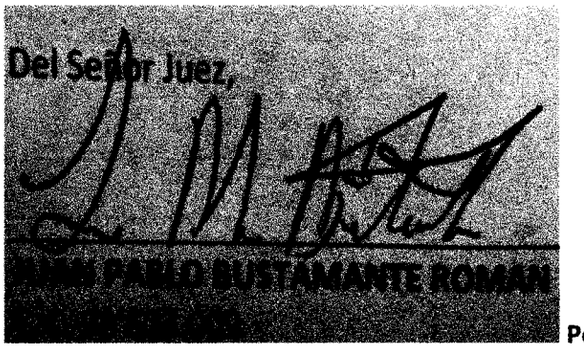

Poder – folio 71

Toma de grafías dirigida

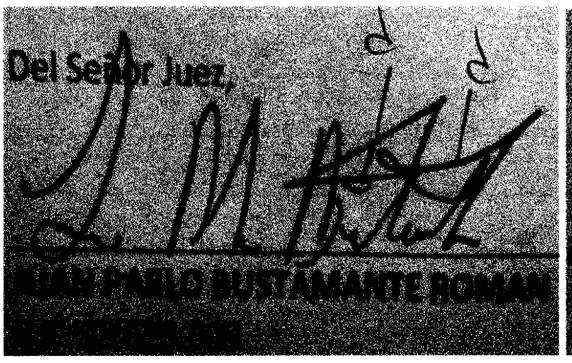

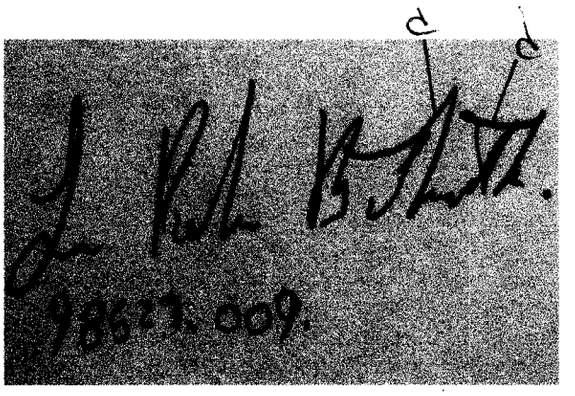

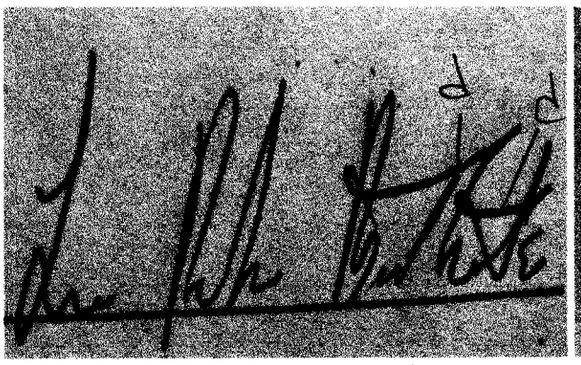

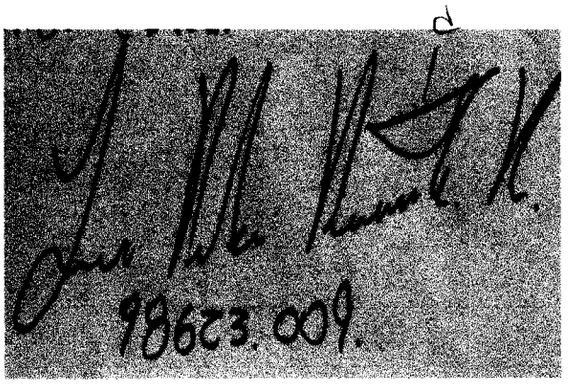

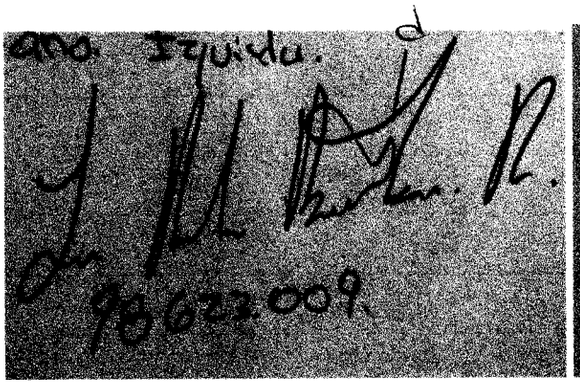

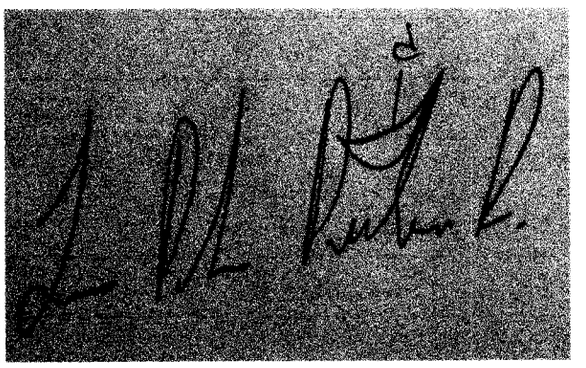

GRAFIA DUBITADA - CERTIFICACIÒN LABORAL (folio 14) Anexo No. 1

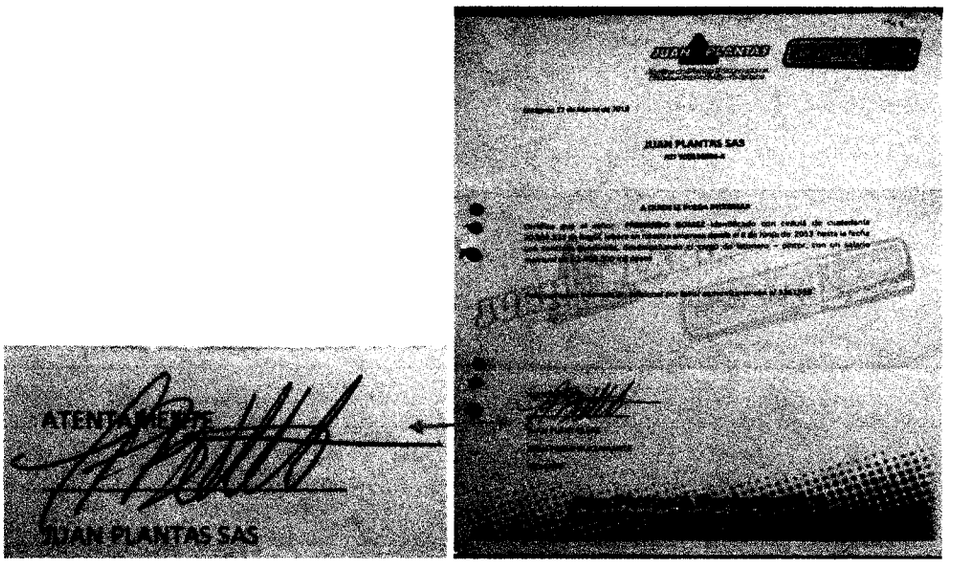

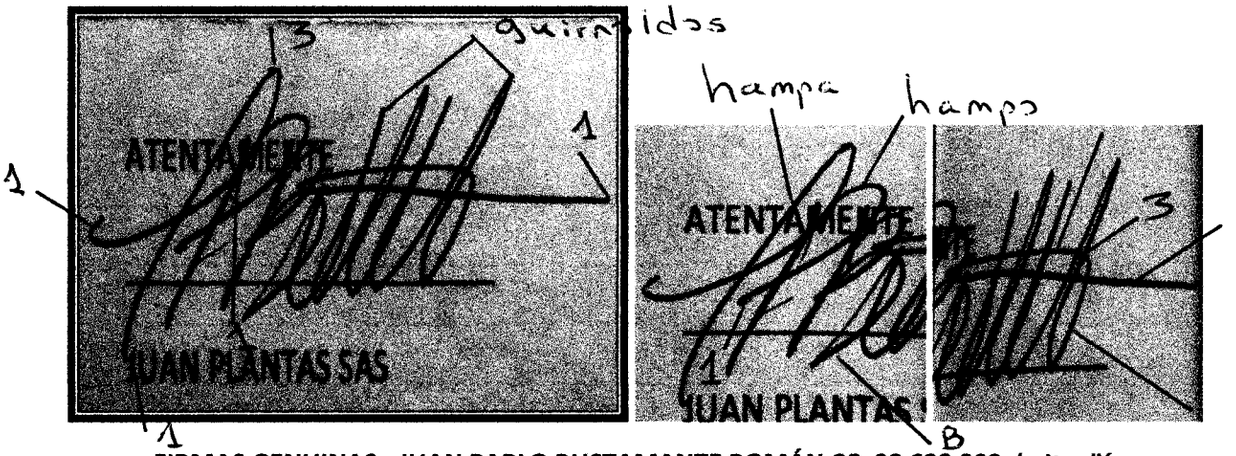

FIRMAS GENUINAS - JUAN PABLO BUSTAMANTE ROMÁN CC. 98 623 009 de Itagüí.

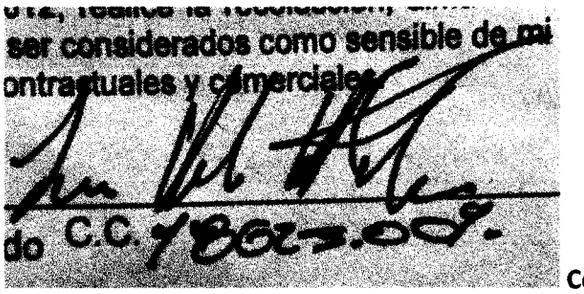

Contrato Pre – exequial

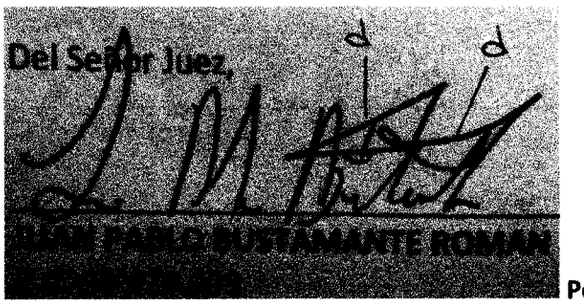

Poder – folio 71

Toma de grafías dirigida

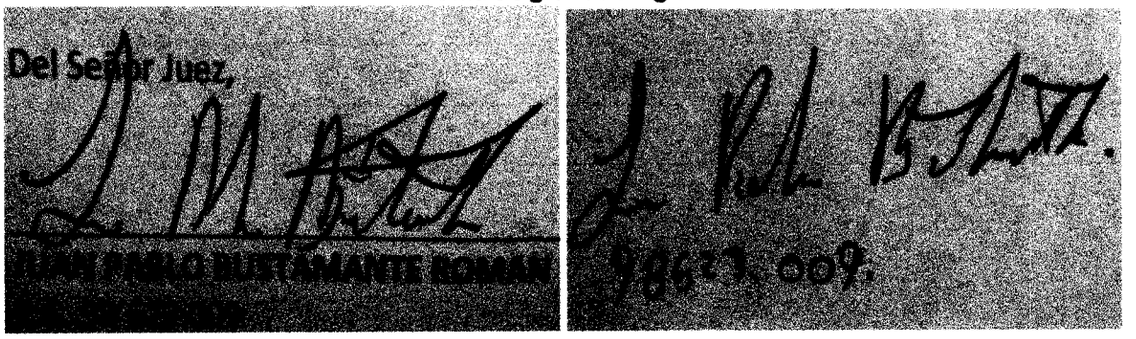

FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA Ltda.

Un Servicio presente para un mañana sin preocupaciones

El concejo de Medellín
otorga a La Funeraria San Juan Bautista en sus 18 años de Destacada Actividad La Orden al Merito Don Juan del Corral

CONTRATO PRE-EXEQUIAL PLAN SEMI-INTEGRAL INDIVIDUAL

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification Nº CO242338

Carrera 51D (Juan del Corral) No. 60-64
444 90 58 - 320 34 20 - Medellín
E-mail: info@fsjb.co - www.fsjb.co
NIT. 800.124.152-6

Nº 208864

DATOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SUSCRIPTOR: Juan Pablo Bustamante. C.C. 98623009

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: MD. AÑO 1993 MES 09 DIA 12

ESTADO CIVIL: SOLTERO ☐ CASADO ☐ UNION LIBRE ☐ OTROS ☐

DIRECCIÓN: Cll. 36D sur # 23B-06. 2a 195 BARRIO: Envigado TEL RESIDENCIA:

EN CASO DE URGENCIA CON QUIEN NOS PODEMOS COMUNICAR TEL: MENSUAL: Loma Escobero CEL: 3113441612.

CREDENCIAL DE PROTECCIÓN No. No. DE BENEFICIARIOS INSCRIPCIÓN 8400 TEL OFICINA 3361838.

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

CEDULA O NIT	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	FECHA DIA	FECHA MES	FECHA AÑO	EDAD	PARENTESCO	FECHA DE DOCUMENTO DIA	FECHA DE DOCUMENTO MES	FECHA DE DOCUMENTO AÑO	Area Metropolitana SI	Area Metropolitana NO
x											
x											

ASESOR: Alonso B. AUTORIZADO POR: INGRESADO POR: AFILIADO C.C. 98623009.

FECHA DE ELABORACIÓN: 17-11-2017 HORA: 2:30. FECHA DEL PRÓXIMO PAGO: 17-02-2018.

OBSERVACIONES: Todos gozan buena salud. C.C. JUAN PABLO BUSTAMANTE.

ACEPTO QUE ME ENCUENTRO EN UN ESTADO DE SALUD NORMA SIN NINGUNA ENFERMEDAD TERMINAL O PREEXISTENTE AL IGUAL QUE EL GRUPO FAMILIAR QUE APARECE INSCRITO

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO

- Empleados a su disposición las 24 horas
- Diligencias
- Derechos Parroquiales
- Carroza Fúnebre
- Preservación del Cuerpo
- Cinta y Tarjetas de Agradecimiento
- Carteles
- Arreglo Floral
- Traslado del fallecido
- Cobertura a nivel nacional
- Damas y caballeros para la Honra Fúnebre
- Útiles de Velación
- Lote o Bóveda por 4 años en los cementerios San Pedro, Campos de Paz, Jardines Montesacro, Jardines de la Fe, o el que elija
- Cofre
- Sala de Velación por 12 horas a elegir o la Gabriela por 20 horas continuas
- Transporte para la familia 5 particulares y 1 bus
- Servicio de Cremación
- Libro de registro de acompañante

PAGO $ 25000.

Vigilado por la superintendencia de Industria y Comercio
Superintendencia de Sociedades Registro mercantil
No. 21 -228023-03 Articulo 111 u 112 de la ley 795-2003

CONTRATO PRE-EXEQUIAL PLAN SEMI-INTEGRAL INDIVIDUAL

CLAUSULA PRIMERA: Podrá ser titular del presente contrato las personas legalmente capaces que sean mayores de diez ocho años (18) y menores de sesenta y cinco años de edad (65).

CLAUSULA SEGUNDA: Podrán ser beneficiarios del titular familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad único civil; menor de sesenta y cinco años (65) de edad y los padres del titular hasta de setenta y nueve años de edad (79), se pueden afiliar tres (3) beneficiarios que no sean familiares que no pasen de cincuenta y cinco (55) años de edad; podrá afiliar un mayor de sesenta y cinco años de edad (65) con cuatro beneficiarios o dos mayores de sesenta y cinco años de edad (65) afiliando ocho beneficiarios.

CLAUSULA TERCERA: El titular y sus beneficiarios no requieren exámenes médicos, pero en el momento de la inscripción deben de gozar de buena salud, en caso de comprobar alguna enfermedad preexistente en el momento de la afiliación del titular o sus beneficiarios, no abrá responsabilidad de la Funeraria San Juan Bautista en la prestación del servicio al cual tiene derecho como lo dice la cláusula séptima. El titular y sus beneficiarios adquieren el derecho a la prestación del servicio exequial transcurridas las veinticuatro (24) horas haberse pagado la primera cuota.

CLAUSULA CUARTA: Cuando el titular o un beneficiario falleciera y fuere beneficiario de otros titulares de la misma Funeraria San Jun Bautista, solo se reconocerá el servicio exequial por una sola vez al titular que lo inscribió primero, si estuviere a trazado se hará al siguiente titular que también lo afilio y que el pago este al día, así sucesivamente se haría dicho procedimiento para que el beneficiario pueda tener derecho a su servicio exequial, y por ningún motivo habrá devolución de dinero por los planes restantes que también venían pagando por el fallecido.

CLAUSULA QUINTA: Las inscripciones se harán en formularios de la funeraria San Juan Bautista con una copia para el titular, una vez diligenciados y cancelada la primera cuota entrara a formar parte del contrato y no podrá modificarse si no por medio de un anexo de las mismas características, que para su validez debe de llevar la firma del titular y del representante de la Funeraria San Juan Bautista, quedando ambos con una copia del anexo.

CLAUSULA SEXTA: Tanto el titular como sus beneficiarios deben de presentar sus documentos de identidad o suministrar los datos bajo la responsabilidad del titular, donde se verifiquen fecha de nacimiento, lugar, edad, nombre y parentesco, que son exigencia ordinaria. En caso de falsedad en el suministro de dichos datos o la alteración de algún documento público dará por terminado la responsabilidad que asume la Funeraria San Juan Bautista en la prestación del servicio exequial para el titular y sus beneficiarios.

CLAUSULA SÉPTIMA: La funeraria San Juan Bautista reconocerá tanto para el titular como para sus beneficiarios un valor comercial hasta por cuatro millones trecientos mil pesos (4.300.000) los cuales incrementarán cada año teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC), representados en los siguientes servicios: Cementerio en arriendo hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o servicio de cremación, transporte para los familiares y amigos , cinco (5) vehículos particulares y un auto bus, transporte del cuerpo del fallecido al sitio de velación, auto fúnebre para el sepelio (del sitio de la velación hacia las exequias y luego al cementerio), arreglo floral, cofre fúnebre para inhumación o préstamo en cremación, derechos parroquiales, empleados, alumbrado, tanatopraxia o preparación del fallecido, vestuario de exequias, carteles murales, diligencias notariales y eclesiásticas, útiles de velación, personas de cortejo fúnebre (hombre o mujeres), tarjetas de agradecimientos, cinta (con el nombre del fallecido), sala de velación por quince horas a elegir por parte del titular, urnas para cenizas. Todo este servicio se prestara si las condiciones lo requieren y lo permiten.

ÁREA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO: Únicamente por medio de la Funeraria San Juan Bautista, en un radio de acción de 130 Kms: pasado el radio de acción el servicio lo suministrará a nivel nacional por medio de la empresa funeraria que este mas cerca al lugar del fallecimiento autorizado por la Funeraria San Juan Bautista.

CLAUSULA OCTAVA: El servicio del titular y de sus beneficiarios, llegado el caso de muerte debe hacerse en esta funeraria pero si no utilizan nuestros servicios pierden todos los derechos; en ningún momento la Funeraria San Juan Bautista autoriza a que los interesado contraten por cuenta propia a nombre de nuestra empresa servicios exequiales de ninguna característica general o parcial. El contrato solo cubre en servicios mas no en dinero como lo estipula la Ley.

CLAUSULA NOVENA: El titular debe de cancelar la cuota mensual oportunamente, la mora de dos o más cuotas mensuales dara la suspensión del servicio exequial; pasado seis meses de atraso en las cuotas o más, se considera retirado del presente contrato y las cuotas en ningún momento serán reembolsables. El titular debe pagar las cuotas entre el primero y el último día del respectivo mes y quien no lo haga en este lapso de tiempo, quedara suspendido de sus derechos, a los que se refiere la cláusula séptima y solo se le reconocerá la totalidad del servicio ocho días después de estar al día en los pagos.

CLAUSULA DÉCIMA: Este contrato tiene vigencia indefinido contado a partir de la fecha de su expedición, pero a voluntad de algunas de las partes (El titular y la Funeraria San Juan Bautista) podrá cancelarlo o dar por terminado los servicios exequiales dando aviso previo de treinta días. El titular no podrá ceder, transferir y/o enajenar este contrato de servicio que efectuó con la Funeraria San Juan Bautista, ya sea a persona natural o jurídica.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: El titular seguirá pagando cada mes su cuota oportunamente y el servicio exequial tanto para el titular, como para sus beneficiarios, se incrementará anualmente por tanto la cuota mensual tendrá un reajuste a partir del principio de cada año teniendo en cuenta los índices de precio al consumidor (IPC).

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: El titular de este contrato autoriza a Funeraria San Juan Bautista Limitada para que en los términos de la ley 1581 de 2012, realice la recolección, almacenamiento, uso y en general, tratamiento de mis datos personales y demás datos que puedan llegar a ser considerados como sensible de mi conformidad con la ley, para fines relacionado con su objeto social y en especial para fines legales, contractuales y comerciales.

Firma Cliente: _____

Aceptando lo leído C.C. 7862-3.009.

" Un servicio presente para un mañana sin preocupaciones "

Enviado 19- Enero 2022

Firmas. Realizadas. en posicion. Sentado.
mano. Izquierda.

98623.009.

. Enviado. 19. Enero. 2022.

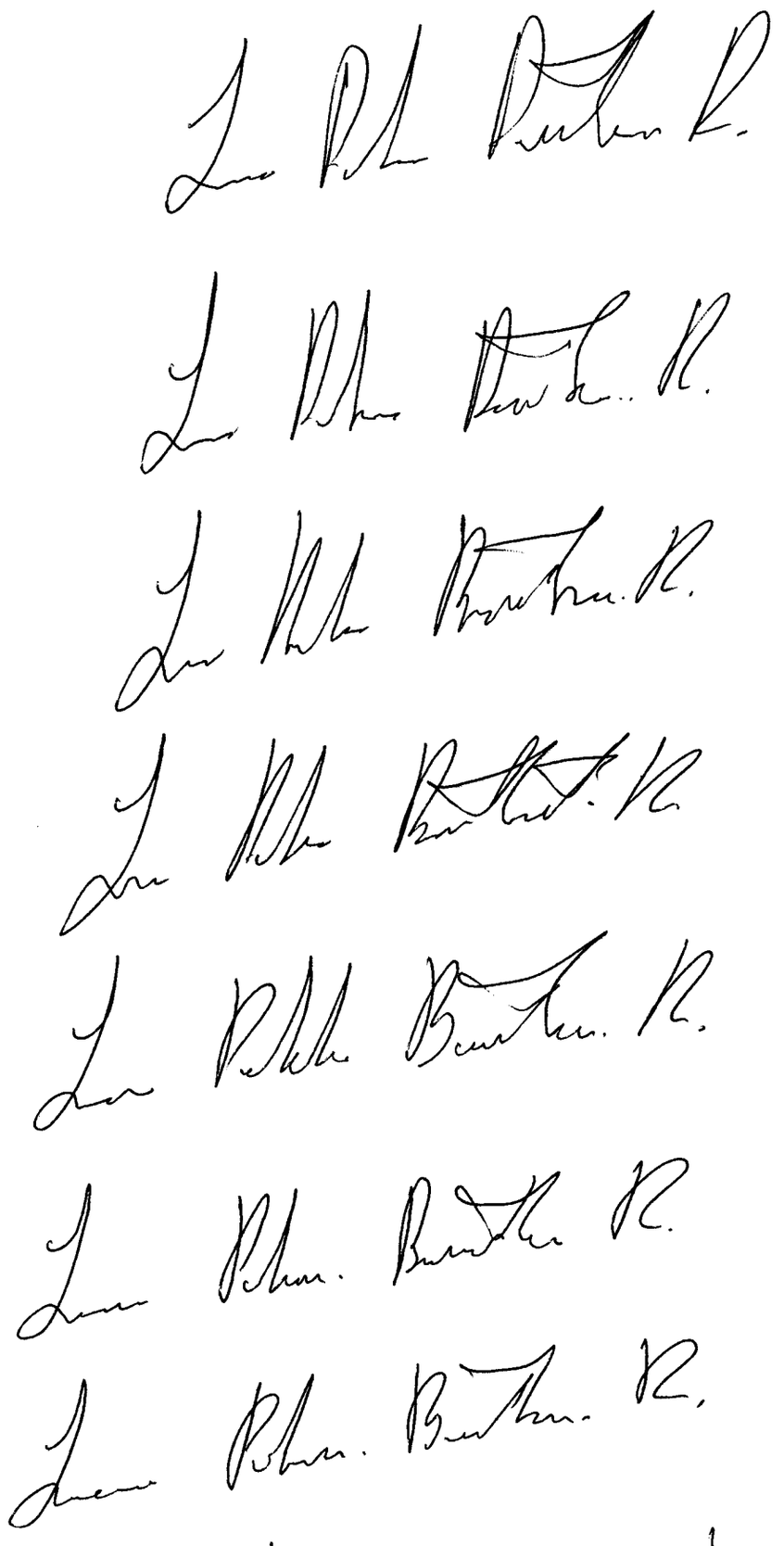

Firmas. ejecutados de. pie. y mano. derecha.

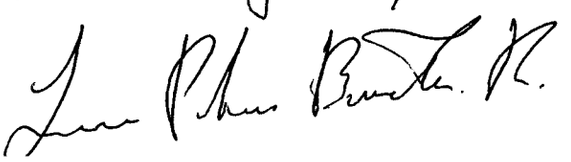

Enviado. 19. enero. 2022.

Juan. Pablo. Bustamante Roman.
98623.009.

Juan. Pablo. Bustamte. Roman.
98623.009.

Juan. Pablo. Bustamte. Roman.
98.623009.

Juan Pbo. Bustamte Roman.
98623.009.

Juan Pbo. Bustam Roman.

Juan Pblo Bustm. Roman.

Juan Juan Juan. Juan.

Pblo Pblo Pblo Pblo.

Bustm. Bustm. Bustm Bustm.

Roman Roman. Roman. Roman..

manuscrito. Realizado. posicion. Sentado. con.
mano. derecha.

Juan Pablo Bustamante R.
98623.009.

Enviado. 14. Enero. 2022.

Formato para la toma de grafías sobre línea de sustentación.

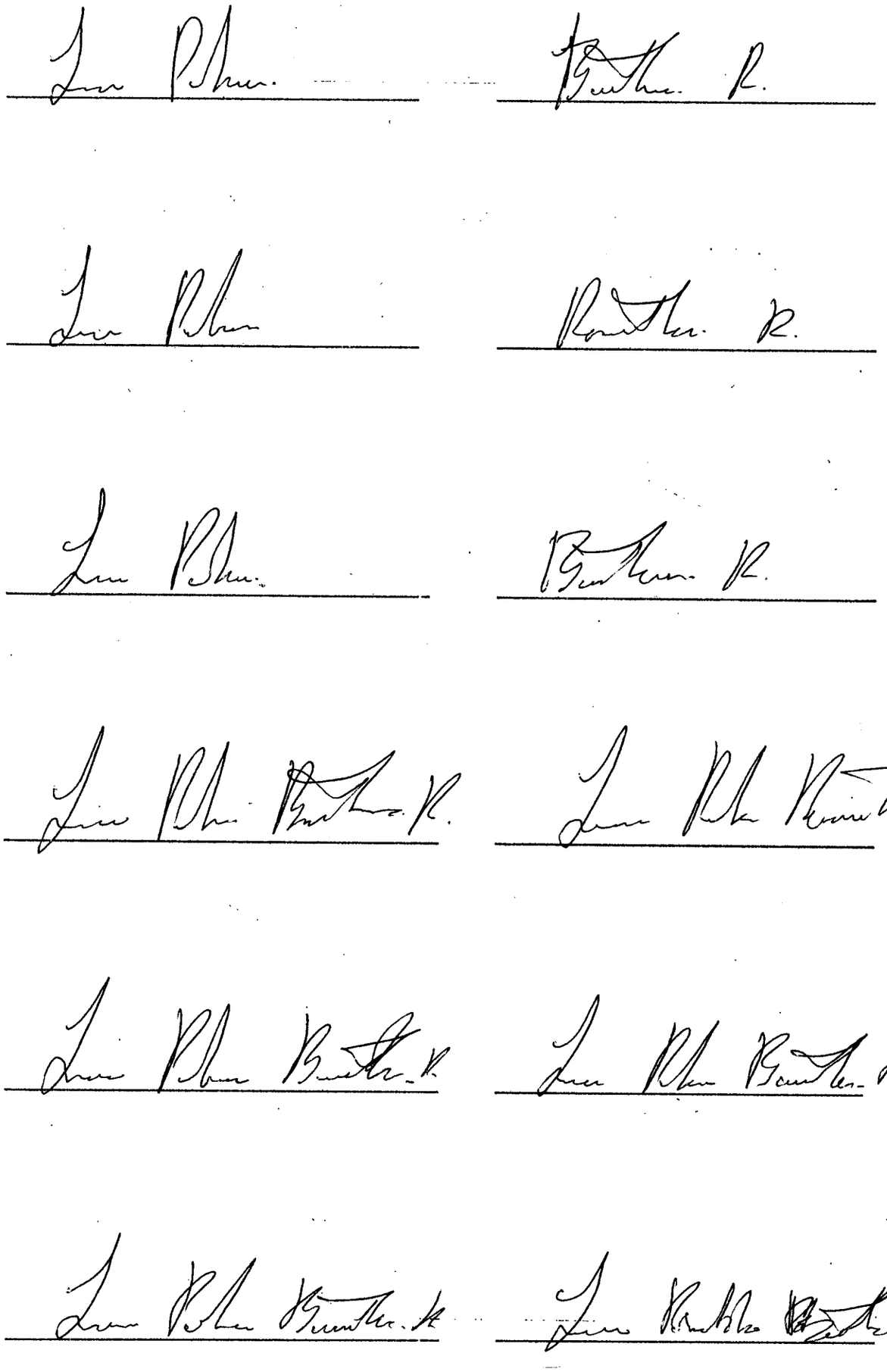

Escritos. Elaborados en posicion. Sintubo. mano. derecha.

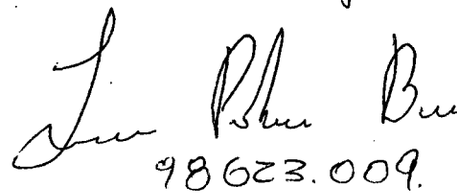

98623.009

Enviado. 19. enero. 2022.

Formato para la toma de grafías sobre línea de sustentación.

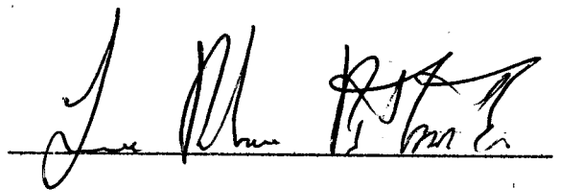

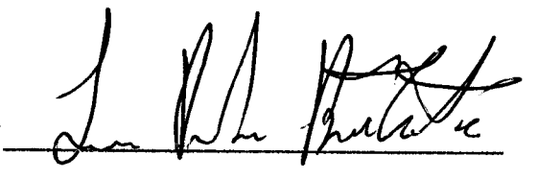

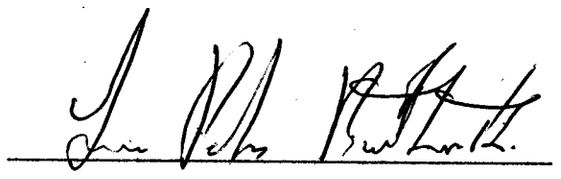

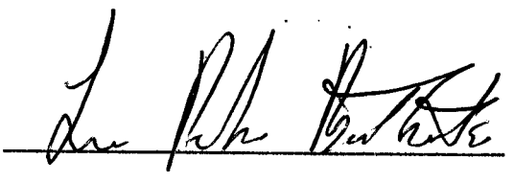

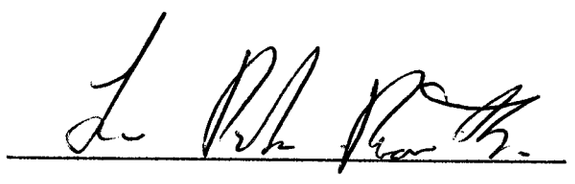

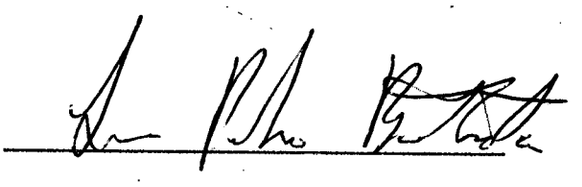

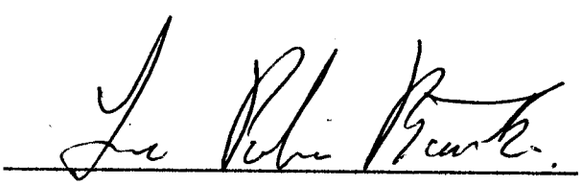

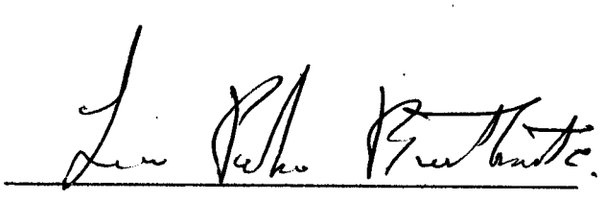

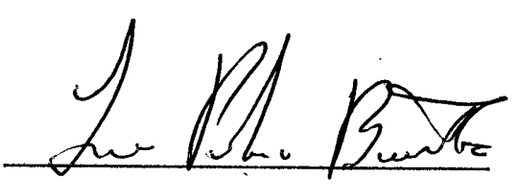

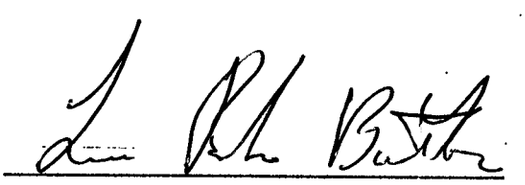

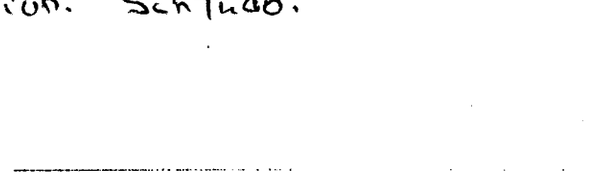

Firmas. Elaborados en. posicion. Sentado.

Firmas. Elaborados. en. posicion. parado.

Envigado 19 enero 2022.

En la presente diligencia procedo a rendir muestra caligráfica la cual será cotejada con las grafías que aparecen en el documento cuestionado el cual obra en el proceso que cursa en el juzgado 1 laboral de Envigado bajo el radicado # 219.0211. cuyas partes en litigio son: demandante, Fernando Gómez Arango. demandado Juan Pablo Bustamante Román CC. 98623.009. Itagüí

El soporte en cuestión se halla a folios 14 expediente físico. Este ejercicio se realizó en las instalaciones del despacho. - con la presencia del secretario. Jhon Jairo Pineda gracias. Envigado.

[firma] 98.623.009.

[firma] 98623.009.

[firma] 98623.009.

[firma] 98623.009.

[firma] 98623.009.

[firma] 98623.609.

[firma] 98623. 009.

[firma] 98623.009.

[firma] 98623.009.

[firma] 98623.009.

manuscritos elaborados. sentado. mano. derecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00373-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la manifestación realizada por la joven SARA FERNANDEZ MESA, a quien se le concedió amparo de pobreza en audiencia pública el día 30 de septiembre de 2021 y se le designó como defensor al Dr. WILMER HERNANDO CASALLAS GONZALEZ, con TP. 333.185, correo electrónico abogado.oficial@outlook.com, celular 314 897 66 68, se requiere al mismo, para que tome posesión del cargo y rinda las explicaciones pertinentes conforme a lo manifestado por la persona a quien debe representar.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00479-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que las diligencias de notificación fueron remitidas a la dirección de notificación de la demandada MARINELA RIOS CANO, las cuales fueron debidamente recibidas, en los términos del artículo 29 del CPL, procede ordenar el emplazamiento de la demandada MARINELA RIOS CANO, por cuanto en el expediente obra prueba del envío y recepción de las diligencias de notificación.

En consecuencia, se deberá emplazar MARINELA RIOS CANO, por cuanto la parte demandante bajo gravedad del juramento indica, que desconoce cualquier dirección para notificación.

Emplazamiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	050
Radicado	052663105001-2022-00008-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**MARGARITA MARÍA SIERRA PINEDA**
Demandado (s)	**S&F MANAGERS CIA S.A.S. y SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código General del Proceso, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

-Sírvase redactar nuevamente el HECHO SEXTO de la demanda, ya que para el Despacho no es claro indicar que "*fue pensionado por invalidez a causa del accidente hasta febrero del mismo año*".

-De acuerdo al HECHO OCTAVO de la demanda, sírvase indicar en números, cuál era el valor exacto que le pagaban al demandante por concepto de salario en el año 2015.

-Recuerde que los hechos y omisiones son el fundamento de las pretensiones, lo demás es innecesario, considere nuevamente que hechos son poco objetivos. Sírvase considerarlos nuevamente, ello reduciéndolos con mayor precisión y concreción, omitiendo los pantallazos que inserta en varios hechos, y agregándolos como pruebas en su acápite respectivo. Lo anterior para hacer referencia a HECHOS COMO EL DECIMO QUINTO.

-Conforme al numeral 9 del artículo 25 del CPT, la petición se redacta de manera individualizada, por lo que la clasificación que realiza en las pretensiones TERCERA Y CUARTA, debe ser modificada.

- Sírvase presentar las pruebas documentales que alude en la demanda y no se encuentran presentes con ella.

- Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

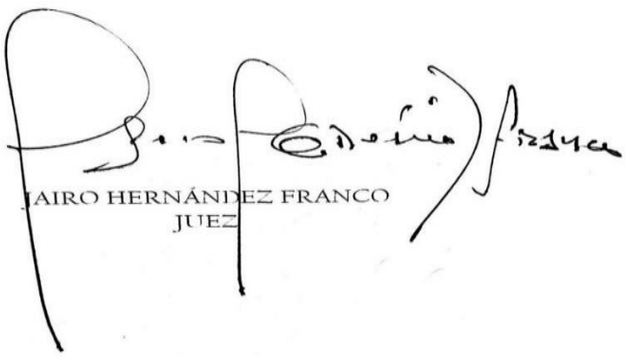

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	051
Radicado	052663105001-2022-00012-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado (s)	CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019; ESTRUCTURAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.; ITEC DE LA COSTA S.A.S., Y CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS – CONVIAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la presente demanda enviada a este Despacho por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la localidad de Envigado, siendo rechazada por el mismo Despacho en atención a la falta de COMPETENCIA TERRITORIAL el día Quince (15) de Diciembre del año pasado (2021), este Juzgado se sirve **AVOCAR CONOCIMIENTO** por ser de su competencia conforme al Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta Demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada a favor del señor **DAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ LOPEZ** en contra del **CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019; ESTRUCTURAS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.; ITEC DE LA COSTA S.A.S., Y CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS**

CONTRATISTAS – CONVIAL S.A.S., representadas legalmente por los señores **JUAN GONZALO MOLINA VASQUEZ C.C.: 71.652.446; BEATRIZ EUGENIA PINEDO PABÓN C.C.: 1.118.804.667; HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS C.C.: 10.932.959; Y LUIS FERNANDO RESTREPO C.C.: 98.494.655,** respectivamente, o quien haga sus veces al momento de notificar.

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para día **MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a las partes demandadas, haciendo saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda, mediante los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, para que procedan a dar respuesta.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental que pretendan hacer valer en el proceso.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado **ESTEBAN ALVAREZ LOPEZ**, portador de la tarjeta profesional número 359.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la Abogada **MONICA MARÍA GUZMAN COAVA,** portadora de la tarjeta profesional número 369.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE,

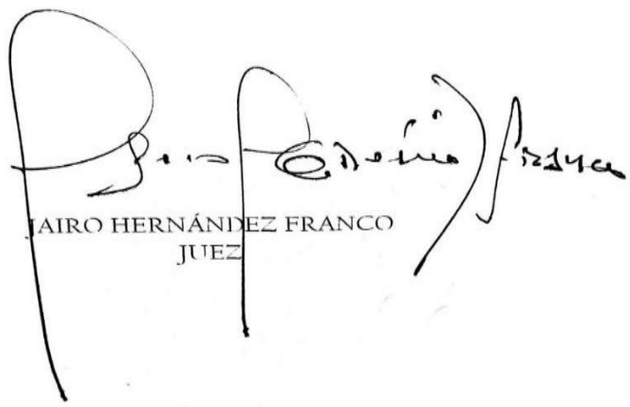

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	**56**
Radicado	**052663105001-2022**-00**24**-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - CONFAMA
Ejecutada	INVERSIONES CUATRENSE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – CONFAMA en contra de INVERSIONES CUATRENSE S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.955.600,00)** por concepto de LIQUIDACION DE APORTES obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; y de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del cobro pre jurídico y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

"... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente es CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - CONFAMA, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - CONFAMA contra INVERSIONES CUATRENSE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0052
Radicado	052663105001-2022-0027-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PROTECCION SA Y UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y PARAFISCALES UGPP

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el escrito de demanda, en el sentido de indicar, si va dirigida en contra de la UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y PARAFISCALES UGPP.
- Si la demanda va dirigida en contra de dicha entidad, indicar cuales son los hechos y pretensiones frente a ésta.
- Aportar reclamación administrativa frente a la UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y PARAFISCALES UGPP.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO RIVERA, portador de la TP. No. 99.448 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	053
Radicado	052663105001-2022-00030-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO
Demandado (s)	PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO,** en contra de **PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a los representantes legales de **PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso "intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso." (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar a la procuradora judicial en lo laboral.

Se reconoce personería a la firma de abogados CONSULTORES EN SEGURIDAD PREMIUN, quien le confirió poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA PRESIGA RODRIGUEZ, portadora de la TP. No. 326.160 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.
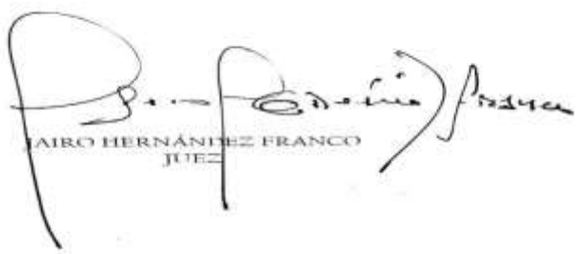
NOTIFÍQUESE,